

# LA CONSULTA PÚBLICA: UN DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SU AUTODETERMINACIÓN.

*Antrop. Alberto Agustín Barceló Pech\**

## **Resumen**

El principal reclamo de la comunidad maya en el estado de Yucatán es el ser escuchado por las autoridades del estado mexicano en su conjunto; aun a pesar que muchos de ellos forman parte de este, a través de su participación en las presidencias municipales como primeros ediles.

Sin embargo los mecanismos y formas de gobierno, no cubren sus necesidades como comunidad, ya que deben siempre estar supeditados a los intereses de los grupos dominantes de la política nacional o estatal, los cuales en nada solucionan sus necesidades más urgentes en su lugar de residencia.

En este sentido, es necesario que se pongan en práctica mecanismos eficientes y eficaces para dotar a la comunidad maya del estado de Yucatán de un medio que facilite y agilice de manera transparente un intercambio de ideas y valores de la comunidad maya para con los gobiernos de los tres niveles.

Así durante el mes de Marzo del 2011, el congreso del estado de Yucatán por conducto de la Comisión permanente para el respeto y preservación de la cultura maya realizo una serie de Foros de consulta para dictaminar la **LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA DEL PUEBLO MAYA DE YUCATÁN**. Dichos foros se realizaron en municipios del Sur, Oriente y Centro del estado, así como en la ciudad de Mérida.

## **summary**

The main complaint of the Mayan community in the state of Yucatan is being heard by the authorities of the Mexican state as a whole, even though many of them are part of this, through their participation in the municipal mayors and former mayors .

---

\* cM.C.O. y Lic. En Antrop. Alberto Agustín Barceló Pech. Profesor Investigador asociado A del Centro INAH Yucatán. Cel. 9999470410, Correo [rmbxer@live.com.mx](mailto:rmbxer@live.com.mx).  
Vicepresidente del Colegio de Antropólogos del estado de Yucatán.  
Catedrático del Instituto de la Comunicación de Yucatán.

However, the mechanisms and forms of government, do not meet your needs as a community, as they must always be subordinated to the interests of dominant groups in national or state policy, which in no way solve their most pressing needs in their place of residence . In this sense, it is necessary to implement efficient and effective mechanisms to provide the Maya community in Yucatan State of an environment that facilitates and expedites a transparent exchange of ideas and values of the Mayan community for the governments of three levels.

So during the month of March 2011, Congress of Yucatan through the Standing Committee for the respect and preservation of Mayan culture made series of consultation forums to rule PROCEDURAL LAW IN THE AREA OF TOWN AND CULTURE MAYA OF YUCATAN. These forums were held in towns in the Southeast and Central State and the city of Merida.

### **resumo**

A principal queixa da comunidade maia no estado de Yucatán está sendo ouvido pelas autoridades do estado mexicano como um todo, mesmo que muitos deles fazem parte deste, através da sua participação nos prefeitos municipais e ex-prefeitos .

No entanto, os mecanismos e formas de governo, não atender às suas necessidades como uma comunidade, uma vez que deve ser sempre subordinado aos interesses dos grupos dominantes na política nacional ou estadual, que em nada resolvem as suas necessidades mais prementes em seu local de residência .

Neste sentido, é necessário implementar mecanismos eficientes e eficazes de proporcionar à comunidade Maya em Yucatan estado de um ambiente que facilita e agiliza a troca transparente de idéias e valores da comunidade maia para os governos dos três níveis.

Assim, durante o mês de março de 2011, o Congresso de Yucatan através do Comité Permanente para o respeito ea preservação da cultura maia fez uma série de fóruns de consulta para governar DIREITO PROCESSUAL NA ÁREA DE CIDADE E CULTURA MAYA de Yucatán. Estes fóruns foram realizados em cidades do Estado do Sul, Central e Oriental e da cidade de Mérida.

## **Consideraciones a la LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA DEL PUEBLO MAYA DE YUCATÁN.**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>1</sup>, es el primer instrumento internacional que contiene entre sus disposiciones el deber de los Estados para la celebración de consultas de buena fe con los pueblos indígenas.

El artículo 6 del Convenio, establece la obligación de consultar a los pueblos cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas las cuales les afecten de forma directa, la que deberán celebrarse mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas.

Además, el artículo 7 establece el derecho de decidir sus propias prioridades y participar en la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por otra parte, el Convenio exhorta a los Estados a la celebración de consultas en diversas materias y contextos, ejemplo de ello es el artículo 15 párrafo segundo, 16, 17 párrafo segundo, 22 tercer párrafo, 27 párrafo tercero y 28.

La reciente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>, al igual que el Convenio contiene entre su articulado el deber del Estado de celebrar consultas a los pueblos indígenas en diversas materias, así tenemos el artículo 15 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, 36 párrafo segundo y 38.

Afirma como principio general en su artículo 19 que *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”*.

---

<sup>1</sup> Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

<sup>2</sup> Adoptada el 13 de septiembre de 2007, por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2, apartado B establece que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, **las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

La fracción II especifica la consulta en materia educativa, al establecer el deber de definir y desarrollar programas educativos en consulta con las comunidades indígenas.

Por otra parte, la fracción IX del mismo apartado, dispone el deber de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

En este orden de ideas y en armonía con la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, contiene entre sus disposiciones el deber del estado de consultar al pueblo maya para la definición y desarrollo de programas educativos de contenido regional.

Así también, el noveno párrafo del artículo 2 a la letra estipula que:

*“Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, **y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste**”.*

En este sentido las leyes mexicanas como las del estado obligan a este a consultar a los pueblos indígenas en sus tres órdenes de Gobierno.

Este derecho ampliamente promovido al interior de la Administración Pública Federal, ha permitido avanzar en garantizar la vigencia de los derechos de pueblos indígenas, principalmente el de consulta; ejemplo de ello es que en el año 2004 en el Consejo Consultivo de la CDI en el que se encuentran representados los 62 Pueblos Indígenas del País, se empezó

a trabajar en un Sistema de Consulta Indígena que empezó a utilizarse en el diseño de metodologías para la realización de las consultas.

Este Sistema recoge lo previsto en la normatividad antes mencionada, el Sistema utiliza los procedimientos que permiten conocer, promover, enriquecer, registrar, sistematizar y reintegrar las opiniones, sugerencias, recomendaciones y decisiones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas referentes a la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas, proyectos y actos gubernamentales en sus diferentes niveles sectoriales y ámbitos geográficos.

Aunado a lo anterior, existe un reclamo constante de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades que han llegado hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitando que el Estado mexicano realice consultas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; por lo anteriormente expuesto, no se concibe el que en un Estado como el de Yucatán con una enorme diversidad cultural y con una de las más altas poblaciones indígenas en el País se pretenda llevar a cabo un proceso legislativo sin que se consulte a la población indígena a través de mecanismos adecuados.

Respecto a los mecanismos adecuados, podemos señalar el Sistema de Consulta Indígena implementado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el cual ha sido probado en diversos temas e incluso los resultados han sido publicados.

Para dar cumplimiento en lo establecido en los diversos acuerdos internacionales, así como con la constitución de la nación y la del estado de Yucatán, durante el mes de Marzo del 2011, el congreso del estado de Yucatán por conducto de la Comisión permanente para el respeto y preservación de la cultura maya realizo una serie de Foros de consulta para dictaminar la **LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA DEL PUEBLO MAYA DE YUCATÁN**. Dichos foros se realizaron en municipios del Sur, Oriente y Centro del estado, así como en la ciudad de Mérida.

En los foros antes mencionados se vertieron todo tipo de opiniones y consideraciones respecto a la ley que se presento; en este documento se presenta los artículos más significativos de la ley ya dictaminada y las consideraciones pendientes producto de los foros realizados.

## **CAPÍTULO I**

### **Del objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley**

**Artículo 2.-** El Estado de Yucatán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca al iniciarse la colonización, observa sus propios conocimientos, manifestaciones y lengua, así como sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas, rasgos que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la población del Estado.

En virtud de que esta es una ley reglamentaria de los artículos 2°, 7° Bis y 95 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán (CPEY) y en virtud de que en el artículo 2° ya se encuentra reconocida la composición pluricultural de estado, con lo que ya está armonizada con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se sugiere que en el presente únicamente se establezcan los sujetos de derecho a los que se otorgaran los derechos y las obligaciones aquí establecidas.

Lo anterior, debido a que se considera muy importante que los derechos de los pueblos indígenas que transiten o se asienten en el territorio del estado, sean garantizados en la presente, con la finalidad de lo establecido en el párrafo once del artículo 2, de la CPEY, así como para evitar cualquier práctica discriminatoria.

**Artículo 3.-** Los integrantes del pueblo maya son sujetos de derecho público de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 7 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que tienen plena capacidad jurídica para contraer obligaciones y ejercer sus derechos o realizar cualquier gestión ante cualquier autoridad, por sí mismos ó través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios.

Las comunidades como sujetos de derecho, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos por sí mismos o a través de sus autoridades, para lo cual se sugiere que como resultado de la aprobación de la presente Iniciativa, se realice la identificación de dichas comunidades y se establezca un padrón de comunidades indígenas, con la finalidad de que el sujeto de derecho esté plenamente identificado, para ello existen ejemplos como el del Estado de San Luis Potosí que cuenta con un Padrón de Comunidades Indígenas, lo que puede servir de referencia para ello. Asimismo, la Comisión Nacional para el

Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), puede ayudar a la construcción de este, por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción.

No obstante ello, resultaría más conveniente que la CPEY reconociera a las comunidades indígenas como sujetos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios y que en esta Ley únicamente se establecieran las bases para el ejercicio de los derechos de las comunidades reconocidas y registradas en el padrón que se sugiere construir y que se determinara el organismo responsable del registro, en su caso se sugeriría el INDEMAYA como instancia especializada.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Principios Rectores**

**Artículo 7.-** Son principios rectores en la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes:

I.- La Libre determinación del pueblo maya de Yucatán, es la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que asegure en todo momento la unidad estatal y nacional;

Más que un principio rector, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo reconoce la libre determinación como un derecho de los pueblos indígenas.

II.- El de Pluralismo, es el reconocimiento que la sociedad yucateca se encuentra conformada principalmente por la población maya, entre las cuales debe existir un trato igualitario, basado en el respeto de sus diferencias, eliminando toda clase de discriminación, que permita corregir desigualdades económicas y sociales;

El pluralismo afirma la posibilidad de convivir armoniosamente en sociedades, grupos o comunidades étnica, cultural, religiosa, lingüísticamente diferentes, por lo tanto, la presente fracción resulta confuso al mencionar que el pluralismo *“es el reconocimiento que la sociedad yucateca se encuentra conformada principalmente por población maya...”*, de este modo, se sugiere replantear el concepto.

**III.-** El de Sustentabilidad, se relaciona con el deber de asegurar la relación de los territorios de las comunidades indígenas, la garantía de la continuación de las formas tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales del pueblo maya, el reconocimiento de los límites y en general, de las potencialidades de la naturaleza que obliga a mantener políticas que se dirijan a mejorar las relaciones entre los distintos niveles de gobierno, el pueblo maya y el medio ambiente.

De lectura de la fracción se entiende que se refiere a sustentabilidad ambiental, la cual es definida por el Plan Nacional de Desarrollo como la *“administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras...”*.

Por otro lado, la presente fracción incorpora el término “territorios de las comunidades indígenas”, mismo que no se encuentra regulado en el marco jurídico mexicano, por tal motivo, se sugiere modificar dicho término por el de tierras.

**Artículo 8.-** Las comunidades mayas ejercerán su derecho a la libre determinación, siempre y cuando no violen algún derecho fundamental o constituya una práctica discriminatoria, contraria a derecho.

Lo que se establece en la presente fracción resulta ambiguo toda vez que la participación no radica en torno al desarrollo de los sistemas internos de las comunidades indígenas, por el contrario y en términos de la CPEUM el trabajo en conjunto entre los pueblos indígenas y el gobierno se refiere al establecimiento de las instituciones y políticas públicas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral. Y el de participación conlleva a la toma de decisiones de la población indígena respecto a las acciones del gobierno.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Difusión de los Derechos del Pueblo Maya**

**Artículo 10.-** Los integrantes del pueblo maya tienen el derecho de adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, para la difusión de su lengua, cultura y derechos.



El Instituto brindará en caso de que se le requiera, los medios necesarios para operar los programas de difusión del pueblo maya, involucrando a las demás dependencias de gobierno, para lograr que toda la población tenga conocimiento y respeto por la cultura maya.

Se sugiere establecer este Capítulo III, en el apartado referente al Desarrollo de las Comunidades Indígenas, ya que el Presente Capítulo únicamente incorpora las Disposiciones Generales.

Aunado a lo anterior, el problema fundamental que existe incluso a nivel federal, es que las previsiones normativas que tratan de garantizar el acceso de los pueblos indígenas y sus comunidades al acceso, administración y operación de sus propios medios de comunicación no van acompañados de las medidas administrativas que permitan garantizar este derecho, esto es los recursos presupuestales para la adquisición de los equipos, por lo que se sugiere que se replantee el presente Capítulo y en su caso, se establezcan las partidas presupuestales para garantizar este derecho.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO MAYA**

**Artículo 14.-** Los integrantes del pueblo maya, tendrán libertad para promover por sí mismos, a través de sus representantes o de sus autoridades tradicionales ante las instancias competentes, el ejercicio de los derechos que se instrumentan en esta Ley.

Para la implementación de esta disposición es necesario que la autoridad ante quienes se actúe identifique plenamente al sujeto de derecho, para lo cual se hace necesaria su identificación a través de un padrón de comunidades indígenas.

**Artículo 15.-** Los servidores públicos en el ámbito de su competencia, deberán respetar los derechos fundamentales del pueblo maya tanto en lo individual como en lo colectivo, evitando cualquier tipo de conducta discriminatoria, privilegiando la dignidad e integridad de las mujeres, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes mayas a cualquier práctica cultural.

La dependencia ante quien se presente una queja relacionado con este tipo de conductas, tiene la obligación de iniciar un proceso de investigación que permita dar respuesta inmediata al quejoso e iniciar las acciones legales correspondientes contra el infractor.

**Será considerado una agravante, al calificar la conducta discriminatoria, si ésta la realizare sobre algún integrante del pueblo maya, un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, la cual será sancionada conforme la ley de la materia.**

Se sugiere eliminar lo relativo a *“privilegiando la dignidad e integridad de las mujeres, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes mayas a cualquier práctica cultural”*. Toda vez que se debería privilegiar el principio de autoadscripción, más que hacer una lista detallada de los sujetos a los que se les dará atención prioritaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, prohíbe todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, las religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Atento a lo anterior, en el presente párrafo, se sugiere no especificar que se considerará agravante cuando se discrimine a un integrante del pueblo maya, sino en sí a la población indígena que habita en el estado de Yucatán

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos Políticos y de Participación de las Comunidades Mayas**

**Artículo 18.-** El Gobierno del Estado impulsará formas de cooperación para interactuar con las comunidades indígenas en el desarrollo de sus sistemas internos de gobierno, implementando programas que permitan la colaboración, incorporación, planeación, ejecución y evaluación conjunta de las acciones internas, las obras y acciones de gobierno.

Cabe mencionar que en la fracción VII del apartado A artículo 2 de la CPEUM prevé el derecho de elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Es preciso mencionar que la CPEUM, establece en el apartado B del artículo 2 la obligación de “La Federación, Estados y Municipios para establecer las instituciones y determinarán las políticas necesarias...**diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**”

Asimismo, de forma particular, el derecho a consulta está garantizado en el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 6, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que más que una interacción del Estado con los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un diálogo intercultural que permita a sus miembros participar en la toma de decisiones de las acciones que emprenda el Estado y que afecte su vida, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.

En el marco jurídico nacional encontramos este derecho garantizado en la fracción IX del Apartado B del artículo 2° constitucional, en la que se mandata a los 3 niveles de gobierno a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

**Artículo 20.-** El ejercicio del derecho de petición de los integrantes del pueblo maya será en el marco del respeto de la lengua, por lo que las promociones podrán ser realizadas en maya y obligatoriamente, serán contestadas en la misma lengua.

Es importante considerar que en la entidad, se encuentran además del pueblo maya los grupos migrantes: Chol, zapoteco, mixe, tzetal, náhuatl, etc. Por lo que se deberá de hacer las consideraciones pertinentes y las adecuaciones necesarias para no caer en la discriminación de otros grupos indígenas que en los tiempo modernos y por causa de la migración se asientan en el estado.

## **Sección Segunda**

### **De la Justicia Maya**

**Artículo 40.-** El sistema de justicia del pueblo maya es optativo a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, la que en ningún caso deberá contravenir los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes que las reglamentan.

**Artículo 41.-** Los nombramientos de los Jueces de Paz y de Conciliación Maya se realizarán mediante la propuesta que para tal efecto designe el Ayuntamiento por acuerdo de la mayoría del Cabildo al Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado, y deberán recaer en personas

respetables de cada una de las comunidades mayas, quienes deberán hablar la lengua maya, conocer los usos, costumbres y tradiciones.

**Artículo 42.** - Los Jueces de Paz y de Conciliación Maya tendrán las facultades, siguientes:

I.- Las relacionadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la aplicación de la Justicia a los habitantes que se encuentren dentro de la Jurisdicción Territorial que corresponda, y

II.- Las que le otorga la presente Ley, para resolver mediante los usos y costumbres de la comunidad que corresponda, los conflictos que se generen en su interior, siempre y cuando las partes lo soliciten y consientan.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece en el artículo 58 los requisitos necesarios para ser Juez de Paz, sin embargo, de la lectura de este artículo, se desprende que en relación al sistema de justicia maya solo se necesita ser persona respetable de cada una de las comunidades, es decir, ser miembro de la comunidad que se trate, “...*hablar la lengua maya, conocer los usos, costumbres y tradiciones*”, de no ser así, se sugiere estipularlo en la presente sección.

De la lectura de la presente fracción se entiende que los Jueces resolverán apegados a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto, se entiende que el juez está obligado a conocer y dominar el sistema judicial del Estado.

Estos son algunos de los aspectos más importantes en los que se ha encontrado que se tendría que hacer un nuevo esfuerzo para redefinir aspectos que para la sociedad maya son importantes y que no quedaron escritos en la ley.

Uno de los aspectos de discusión que se tocaron en el foro ciudadano de Mérida es el propio nombre de la ley: **LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA DEL PUEBLO MAYA DE YUCATÁN.**

El presente título denota el intento de dominio de la lengua Española por sobre la maya, ya que es imposible que un pueblo entienda una ley como parte de su autodeterminación a partir de la intención de la lengua mayoritaria de reglamentar su vida.

La principal solicitud de la sociedad civil es darle mayor importancia al pueblo Maya, creando la Secretaría para el Desarrollo del Pueblo Maya. De igual manera, planteó tener una verdadera educación bilingüe e intercultural, con profesores capacitados y tener políticas lingüísticas encargadas de revalorar la lengua maya y la creación de cuadros que atiendan las múltiples necesidades del pueblo maya.

Por otros grupos se pide la oficialización de la lengua, promocionando dentro los monolingües del castellano su uso, que sus formas de gobierno sean autónomas dentro de su territorio y que tengan una representación ante el gobierno estatal.

La necesidad de los maya yucatecos, tengan sus propias formas de administración de justicia, tengan planes sectoriales de desarrollo, condiciones de igualdad de empleo, ser dueños de sus tierras, delimitando sus territorios, que se ratifique su derechos a la salud de acuerdo a sus usos y costumbres.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**H. Congreso del Estado**, Memoria de los foros sobre la consulta de la Ley Reglamentaria En Materia De Derechos Y Cultura Del Pueblo Maya De Yucatán. 2011.

**H. Congreso de la Unión**, Constitución Política de México; Versión electrónica. 2011.

**H. Congreso del Estado**, Constitución política de Yucatán; Versión electrónica. 2010.

**El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** 1990.

**Asamblea General de Naciones Unidas**, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2007.